



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2025

Verbal No. [110013103045 2021 00319 00](#)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo actor en contra del auto fechado “*cinco de agosto de julio de dos mil veinticuatro*” (sic) notificado por estado electrónico No. 66 del 6 de agosto de 2024, que resolvió:

1. No son válidas las diligencias de notificación de la admisión del llamamiento en garantía, toda vez que no se dirigieron al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación de la empresa llamada, de otro lado, el mensaje correspondiente no fue entregado, siendo el acuse de recibido negativo y no pueden verificarse los anexos del enlace.

2. No se accede a la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento, por cuanto no ha transcurrido el tiempo con el que cuenta el llamante para notificar la admisión del mecanismo, obsérvese que el tiempo que ha permanecido el expediente al despacho no puede ser imputable al termino referido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que le solicitó que se declarara la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia por haberse cumplido los requisitos para ello establecidos en el artículo 66 del Código General del Proceso, norma que no hace ninguna distinción ni establece ninguna condición de cómo se debe hacer el cómputo el término de los 6 meses con el que cuenta el llamante para notificar al llamado desde que se ordena su intimación, so pena que sea ineficaz, por lo que en su sentir, la manifestación efectuada en el auto atacado consistente en no aceptar la solicitud de la ineficacia del llamamiento en garantía porque supuestamente éste término no se ha cumplido ya que no se puede tener en cuenta los tiempos en los que el expediente ha permanecido al Despacho constituye una

condición y limitación no establecida en la ley, que por demás no se ajusta a derecho.

Destacó lo preocupante de la situación y la vulneración a los principios de eficacia y economía procesal, pues el proceso lleva más de dos (2) años desde que se admitió el llamamiento en garantía y no se ha hecho la notificación, por lo cual considera que la sanción de la ineficacia del llamamiento de garantía establecida en la ley está más que merecida en este proceso.

En consecuencia, exoró que el auto atacado sea revocado en su totalidad y en su lugar se declare ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

RÉPLICA

No obstante, la parte demandada y llamante en garantía se pronunció en punto al recurso que nos ocupa, véase que tal y como lo infirió¹ el recurrente tal pronunciamiento fue extemporáneo.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que el recurso objeto de estudio fue presentado² de conformidad con el parágrafo del artículo 9³ de la Ley 2213 de 2022, es decir, con copia al contradictor, de ahí que el terminó para descorrerse el traslado empezará a correr a partir del 15 de agosto de 2024 y este feneciera el 20 de agosto, sin embargo, el escrito que descorre⁴ el traslado del prenotado recurso de reposición solo se arribó hasta el 3 de octubre de la anualidad en curso.

CONSIDERACIONES

1. Comiéntese por señalarse que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318,

¹ [25OposicionMemorialDescorre.pdf](#)

² [21RecursoReposicion.pdf](#)

³ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁴ [24DescorreRecurso.pdf](#)

inciso 1 del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Prontamente se advierte que el recurso de reposición instado saldrá avante, en la medida en que, razón le asiste al censor en señalar que lo procedente en el asunto de autos es declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido⁵ por auto del 28 de marzo de 2022 y que efectuara la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, respecto de CS Industrias Metálicas SAS, en vista de que no se ha notificado de manera efectiva a la sociedad llamada, pese a que a la fecha han transcurrido casi tres años para tal finalidad.

Situación anterior que a todas luces desconoce lo preceptuado en el cano 66 del C. G del P., que reza: ***“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*** (Énfasis del Juzgado); sin que como lo refiere el mismo recurrente pueda admitirse alguna interpretación sobre la forma de como debe computarse el lapso con el que cuenta el llamante para notificar al llamado.

Luego, si bien no desconoce esta sede judicial que la llamante en garantía procuro en varias oportunidades la intimación de la sociedad convocada, las cuales como se advierte del plenario resultaron fallidas, llama la atención que solo hasta el pasado 5 de septiembre como última instancia se procuró el emplazamiento de CS Industrias Metálicas SAS, es decir, pasados más de 2 años en que se admitió el llamamiento y, por ende, se ordenó la notificación de la llamada.

3. Corolario, lo procedente será revocar la providencia objeto de censura, para en su lugar, declarar la ineficacia del referido llamamiento en garantía de conformidad con lo regulado en el canon 66 del estatuto procesal

⁵ [03AutoAdmiteLlamamiento.pdf](#)

civil; sin que por sustracción de materia resulte acertado referirse el Despacho a la solicitud de emplazamiento arribada por la pasiva.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral segundo⁶ del auto adiado “*cinco de agosto de julio de dos mil veinticuatro*” (sic) notificado por estado electrónico No. 66 del 6 de agosto de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 66 del C. G del P., **DECLÁRESE** ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, respecto de CS INDUSTRIAS METÁLICAS SAS y que fuere admitido mediante providencia del 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE [2],


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No 20 de 13 de marzo de 2025.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

⁶ 2. No se accede a la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento, por cuanto no ha transcurrido el tiempo con el que cuenta el llamante para notificar la admisión del mecanismo, obsérvese que el tiempo que ha permanecido el expediente al despacho no puede ser imputable al termino referido.